



Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ Nº: CIVIL

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO: APLICACION OBLIGATORIA - DEBERES DEL JUEZ - APLICACION DE OFICIO -

No se discute en nuestro derecho positivo que la pauta del interés superior del niño es de aplicación obligatoria, en todas las medidas en que se hallan involucrados aspectos o cuestiones que atañen a personas menores de dieciocho años de edad. El carácter imperativo de dicha disposición exige, aún ante la falta de petición expresa por parte de los litigantes, que el Juez la observe de oficio. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> "M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION" (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 "M.," - Fallo completo [aquí](#))

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - LEY NACIONAL - LEY PROVINCIAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El principio rector del interés superior del niño debe constituir una insoslayable pauta axiológica prescripta por la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22, de la Carta Magna y, por ende, de inexcusable acatamiento y aplicación. (CSJN, 26/03/2008, "A., M. S.", DJ, 2008-2-772.). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> "M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION" (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS: Se. 22/15 "M.," - Fallo completo [aquí](#))

PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - LEY NACIONAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La Ley 26061 cuando refiere al interés superior del niño, señala que este debe entenderse como **la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley.** (CSJN, 26/03/2008, "A., M. S.", DJ, 2008-2-772.). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> "M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION" (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS: Se. 22/15 "M.," - Fallo completo [aquí](#))

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO: CARACTERISTICAS - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - INTERPRETACION DE LA LEY -

A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño debe interpretarse como un principio garantista, (Conf. Solari, Néstor, Un principio con jerarquía constitucional: el interés superior del niño", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, abril de 2010, p. 31) en virtud del cual el Juez valorará en cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares -inevitables, por cierto-, pero

teniendo en cuenta y como eje fundamental, los derechos y garantías en juego, de tal forma que el interés superior del niño será la máxima satisfacción de los derechos posibles -en el caso concreto-, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y no la expresión deliberada y libre del intérprete. En otros términos, la voluntad y el querer subjetivo de un “buen padre de familia” -loable por cierto-, deben ser reemplazados por los derechos y garantías consagrados en las leyes. Puede advertirse, con ello, que el principio así concebido, tiene alcance y contenido preciso porque no hay una interpretación libre y abierta, sino cumplimiento y efectivización de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta es la interpretación que debe propiciarse en el reconocimiento de la calidad de sujeto del niño y como titular de derechos, no obstante su condición de incapaz. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> “M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION” (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO: CONCEPTO - PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - DERECHO DEL MENOR A SER OIDO -

El art. 3 de la Ley 26061, establece que se entiende como interés superior de la niña, niño y adolescente “...la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley...”. Sin perjuicio de su consideración “in abstracto”-claramente signada por la mirada adulta-, para determinar su contenido “in concreto” cobra vital importancia el punto de vista del niño. En este sentido, dicha normativa, dispone que se deberá respetar: “El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta” (art. 3, inc. b), Ley 26061). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> “M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION” (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO DEL MENOR A SER OIDO -

La decisión de los Jueces de privar a los padres de la responsabilidad parental con fundamento en el

interés superior del niño, no debe ser el resultado de un proceso unidireccional, sino que, por el contrario, deberá estar informada por las opiniones de los niños. Los derechos constitucionales del niño a ser oído y la valoración de su superior interés van de la mano, pues el interés superior de los niños reclama que las decisiones que los afectan no se tomen a sus espaldas. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> "M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION" (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS; Se. 22/15 "M.," - Fallo completo [aquí](#))

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - DERECHO DEL MENOR A SER OIDO: ALCANCES - PRUEBA -

Que oír a los niños no significa aceptar incondicionalmente sus deseos, pues estos no conforman la decisión misma, sino que la información recibida - con conocimiento de la realidad que los circunda - deber ser valorada como un dato más junto con las demás pruebas aportadas. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> "M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION" (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS; Se. 22/15 "M.," - Fallo completo [aquí](#))

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD - SANCION - MEDIDA DE PROTECCION - ABANDONO DE LOS HIJOS - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - INTERPRETACION DE LA LEY

Para establecer si se ha configurado el abandono no basta con analizar la conducta del progenitor. Recoger sólo el criterio subjetivo de imputación del abandono, llevaría implícito el siguiente razonamiento: corresponde sancionar al padre que abandona a su hijo, ya que esta conducta merece un reproche por ser contraria a los fines de la responsabilidad parental y, por ende, contraria al interés superior de su hijo. Es

decir, se resuelve conforme al interés superior del niño si al padre abandonante se lo sanciona privándolo de la responsabilidad parental. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> “M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION” (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD - ABANDONO DE LOS HIJOS - SANCION - MEDIDA DE PROTECCION - SITUACION EN ABSTRACTO - SITUACION EN CONCRETO - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - INTERPRETACION DE LA LEY -

[...] ante la situación concreta, es necesario recurrir a otros elementos para desentrañar si se está resolviendo de conformidad con el interés superior del niño o no. Y esto es así, ya que no necesariamente privar de la responsabilidad parental a un padre, como sanción por su conducta, coincida en el caso concreto con el interés superior de su hijo. Se podrá entender como una presunción en abstracto, y hasta quizás sea ese el significado que corresponda asignarle a lo normado en el art. 307, inc. 2) del Código Civil, pero la determinación en concreto del interés superior del niño implica ir más allá del análisis de la conducta de los progenitores, partiendo de la base de que la medida excepcional de privación de la responsabilidad parental ha dejado de ser una sanción para pasar a ser una medida de protección de los hijos. Con lo cual, una tesis puramente subjetiva deviene en la actualidad, insuficiente. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> “M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION” (Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD - SANCION - MEDIDA DE PROTECCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - INTERPRETACION DE LA LEY -

Si juzgáramos que la privación de la patria potestad es una sanción por la cual el padre pierde los derechos debido a su inconducta y no una medida destinada a la protección del hijo, al mismo tiempo que

se pena al padre se estaría castigando al niño o adolescente que se ve privado del trato paterno-filial.
(Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> “M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION”
(Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) -
FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD - SANCION - MEDIDA DE PROTECCION - INTERES
SUPERIOR DEL NIÑO - INTERPRETACION DE LA LEY

La privación de la patria potestad más que una sanción debe ser considerada como una medida de
protección para el hijo. (Conf. Grosman, Cecilia P., “La privación de la patria potestad y el interés superior
del niño”, La Ley 2004-F, 972). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> “M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION”
(Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) -
FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))

PATRIA POTESTAD - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES - PRIVACION DE LA PATRIA
POTESTAD - SANCION - MEDIDA DE PROTECCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - SUJETO DE
DERECHO -

La responsabilidad parental- es una función instituida en beneficio del hijo para su formación integral,
razón por la cual su privación debe ser el último recurso estatal que sólo debe ser adoptado en casos
extremos como medida de protección del niño o adolescente. De esta manera, el niño recupera su calidad
de sujeto de derechos. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> “M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION”
(Expte. N° 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) -

FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 "M.," - Fallo completo [aquí](#))

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO -

El beneficio del menor ha de ser siempre el fundamento de toda intervención en la intimidad familiar y, por tanto, de la privación de la potestad de los padres (conf. Ruisánchez Capelastegui, Covadonga, "La privación de la patria potestad", Barcelona, Ed. Atelier, 2006, pág. 35; [...] citados por la SCJ de Mendoza en: "C. A. L. c. D. D.", 21/11/2007 -voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <22/15> "M., G. E. c/ S., M. A. s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/ CASACION" (Expte. N* 26788/13-STJ), (13-04-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 22/15 "M.," - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

DELITO CULPOSO - TIPO PENAL - ELEMENTO OBJETIVO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - ESTACIONAMIENTO IRREGULAR - PENDIENTE PRONUNCIADA - SISTEMA DE FRENOS DEFICIENTE

-

Como elemento normativo del tipo objetivo culposo en atención al reproche, el juzgador determinó el estacionamiento irregular del vehículo automotor pues, en el contexto dado por una pendiente pronunciada, lo hizo sin tener un sistema de frenado en condiciones. Asimismo, estableció una relación de determinación entre tal acción irregular y su consecuencia; esto es, el resultado. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <9/15> "R., D. M. psa Homicidio culposo y lesiones culposas s/ Casación" (Expte. N° 27274/14 STJ), (12-02-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO

(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 9/15 "RIGAZIO" - Fallo completo [aquí](#))

DELITO CULPOSO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO -

Se ha sostenido con acierto: "Habrá imputación objetiva siempre que la acción haya creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, teniendo en cuenta que las normas jurídicas sólo prohíben acciones que aumentan el riesgo al que está expuesto el bien jurídicamente protegido y que el resultado producido sea la realización del mismo peligro creado por la conducta" (CNApel. Crim. y Correcc., Sala VI, en "Olivares", en La Ley online AR/JUR/5899/2010). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <9/15> "R., D. M. psa Homicidio culposo y lesiones culposas s/ Casación" (Expte. N° 27274/14 STJ), (12-02-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 9/15 "RIGAZIO" - Fallo completo [aquí](#))

DELITO CULPOSO - HOMICIDIO CULPOSO - LESIONES CULPOSAS - TIPO PENAL - LEY DE TRANSITO - ELEMENTO OBJETIVO - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - ESTACIONAMIENTO IRREGULAR - PENDIENTE PRONUNCIADA - FRENO DE MANO - SISTEMA DE FRENOS DEFICIENTE - CULPA DE UN TERCERO: IMPROCEDENCIA -

La importancia del aporte atribuido al tercero de ningún modo puede sustituir a la del imputado para la producción del resultado, puesto que el art. 29 inc. a) 1 de la Ley 24449 establece como exigencia mínima de seguridad que los vehículos automotores tengan un sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz. Asimismo, su Decreto Reglamentario N° 779/95, Anexo A, en cuanto al sistema de frenos, explica que debe cumplir con la función de detener o mantener el vehículo detenido en caso de que se encontrara así y, específicamente en cuanto al freno de mano o freno de estacionamiento, estipula que debe posibilitar que el vehículo quede estacionado, "ya sea en pendiente ascendente o descendente, aún en ausencia del conductor. Las partes accionantes quedan en posición de bloqueo por un sistema puramente mecánico"

(subpunto 4.1.2.3). En consecuencia, tal sistema debe permitir que el vehículo permanezca bloqueado de forma permanente, pues las superficies activas del freno se mantienen en posición de trabajo, lo que evidencia la irrelevancia - en el caso - del aporte atribuido al tercero en relación con el del imputado, dado que, aun de haber ocurrido tal circunstancia, el auto no debía transitar, sin ocupantes, por el impulso propio de la pendiente, hasta subir a la vereda donde impactó a las personas que se encontraban paradas. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <9/15> “R., D. M. psa Homicidio culposo y lesiones culposas s/ Casación” (Expte. N° 27274/14 STJ), (12-02-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 9/15 “RIGAZIO” - Fallo completo [aquí](#))**

HOMICIDIO CULPOSO - LESIONES CULPOSAS - VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO - ESTACIONAMIENTO IRREGULAR - PENDIENTE PRONUNCIADA - FRENO DE MANO - SISTEMA DE FRENOS DEFICIENTE - CULPA DE UN TERCERO: IMPROCEDENCIA - INTERRUPCION DEL NEXO CAUSAL: IMPROCEDENCIA -

El resultado se encontraba dentro del ámbito de protección de la norma, que por ello exige un sistema de frenado para automóviles estacionados permanente y eficaz, cuidado que no fue seguido por el imputado - por defectos en el propio sistema o por otras razones, lo que es irrelevante para el caso -, y el eventual aporte atribuido a un tercero -un toque o contacto- no interrumpe el nexo de determinación entre la conducta de aquel y el resultado, dado que dicho sistema debía encontrarse preparado para neutralizarlo, como contingencia previsible de tránsito. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <9/15> “R., D. M. psa Homicidio culposo y lesiones culposas s/ Casación” (Expte. N° 27274/14 STJ), (12-02-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 9/15 “RIGAZIO” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SENTENCIA CONDENATORIA - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HERMANO - VICTIMA MENOR DE EDAD - VICTIMA MENOR DE TRECE AÑOS - RELACION CONSENTIDA: IMPROCEDENCIA -

La Defensa esgrime como versión de descargo la ausencia de violencia en la relación sexual, es decir, que esta fue consentida. Al respecto, menciona la arbitrariedad de la sentencia en cuanto entiende acreditados los hechos reprochados que hacen referencia al modo comisivo que se reseña. En primer término, advierto que se trata de una relación sexual cometida cuando la víctima era menor de trece años de edad, [...] De tal modo, bajo ningún concepto la relación podría ser consentida por la menor, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 119 del Código Penal. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <12/15> “L., D. O. s/ Abuso sexual con acceso carnal s/ Casación” (Expte. Nº 27278/14 STJ), (04-03-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 12/15 “L.” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SENTENCIA CONDENATORIA - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HERMANO - VICTIMA MENOR DE EDAD - VICTIMA MENOR DE TRECE AÑOS - RELACION CONSENTIDA: IMPROCEDENCIA - ERROR DE PROHIBICION -

El análisis del uso de fuerza e intimidación es relevante solamente para los fines del planteo relativo a la existencia del error de prohibición invencible [...], de haber habido violencia, el error debe ser desechado, pues no podría argumentarse una relación permitida. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <12/15> “L., D. O. s/ Abuso sexual con acceso carnal s/ Casación” (Expte. Nº 27278/14 STJ), (04-03-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 12/15 “L.” - Fallo completo [aquí](#))

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - APRECIACION DE LA PRUEBA - VIOLENCIA - CAMARA GESELL - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA MENOR - AUDIENCIA DE DEBATE - CONTRADICCIONES: IMPROCEDENCIA -

[Los] relatos de la menor son coincidentes en cuanto a la secuencia violenta de lo sucedido. (Voto del la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <21/15> "O., D. R. s/ Abuso sexual con acceso carnal s/ Casación" (Expte. N° 27328/14 STJ), (17-03-15). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 21/15 "O." - Fallo completo [aquí](#))

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - VICTIMA MENOR DE EDAD - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE - VIOLENCIA - CONSENTIMIENTO: IMPROCEDENCIA -PRUEBA INDICIARIA - MODIFICACION DEL COMPORTAMIENTO - ANGUSTIA -

Todo lo reseñado - que hace referencia a conductas previas al abuso y posteriores a él - es prueba de que, tal como sostuvo [la victima], la relación no fue consentida y de que el juzgador resolvió la cuestión ajustándose al principio de razón suficiente. (Voto del la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <21/15> "O., D. R. s/ Abuso sexual con acceso carnal s/ Casación" (Expte. N° 27328/14 STJ), (17-03-15). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 21/15 "O." - Fallo completo [aquí](#))

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - VICTIMA MENOR DE EDAD - APRECIACION DE LA PRUEBA - VIOLENCIA - CONSENTIMIENTO: IMPROCEDENCIA - PRUEBA INDICIARIA -

En cuanto al error del imputado sobre el carácter consentido del encuentro sexual, los hechos probados

son suficientemente demostrativos de lo contrario, dado que la propia víctima le hizo saber [al imputado] en seguidas oportunidades que se negaba a él y puesto que utilizó la fuerza para vencer su voluntad. (Voto del la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <21/15> “O., D. R. s/ Abuso sexual con acceso carnal s/ Casación” (Expte. N° 27328/14 STJ), (17-03-15). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 21/15 “O.” - Fallo completo [aquí](#))

SENTENCIA CONDENATORIA - CALIFICACION LEGAL - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - ABUSO SEXUAL AGRAVADO - CONVIVENCIA - VICTIMA MENOR DE EDAD - SOBRINA - TIO -

La razón de la agravante está dada porque el imputado aprovechó la facilidad que le dio convivir con la víctima; en consecuencia, la calificación a la que el juzgador arribó es correcta, atento a los datos fácticos del modo en que se produjo la agresión: había una relación de convivencia y esto le permitió [al imputado] abusar sexualmente de su sobrina. (Voto del la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <21/15> “O., D. R. s/ Abuso sexual con acceso carnal s/ Casación” (Expte. N° 27328/14 STJ), (17-03-15). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 21/15 “O.” - Fallo completo [aquí](#))

AUDIENCIA DE DEBATE - PRUEBA INFORMATIVA - INCORPORACION POR LECTURA - VALOR PROBATORIO -

En el caso *sub iudice*, la circunstancia de que M., no haya sido escuchado en el debate no era obstáculo para que la Cámara ponderara su declaración ante el Juez de Instrucción, introducida por lectura con la

conformidad de las partes - reitero -, pues se trata de un medio de prueba válido. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <25/15> “B., J. G.; C., R. A. s/ Homicidio - encubrimiento agravado s/ Casación” (Expte. N° 27266/14 STJ), (25-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 25/15 “B.” - Fallo completo [aquí](#))**

DECLARACION INDAGATORIA - PRUEBA INFORMATIVA - COIMPUTADO - VALOR PROBATORIO -

Se ajusta a las disposiciones constitucionales y procesales la posibilidad de valorar como elemento de cargo la declaración indagatoria del coimputado (recuerdo que M., prestó declaración informativa). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <25/15> “B., J. G.; C., R. A. s/ Homicidio - encubrimiento agravado s/ Casación” (Expte. N° 27266/14 STJ), (25-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 25/15 “B.” - Fallo completo [aquí](#))**

PARTICIPACION CRIMINAL - COAUTORIA -

La coautoría “se basa en ‘una imputación recíproca de todos los intervinientes en la fase ejecutiva del delito orientada por el acuerdo común que media entre ellos...’ (Gustavo Eduardo Aboso, en *Revista de Derecho Penal. Autoría y Participación*, I, 2005-1, Rubinzal - Culzoni, págs. 242/243; conf. [STJRNS2 Se. 126/06 “MONTESINO”]) (STJRNS2 Se. 62/08 “P.”). En dicho precedente este Cuerpo agregó la necesidad de establecer datos fácticos demostrativos de un plan común, colaboración objetiva y co-dominio del hecho; esto es, una actuación de acuerdo con una decisión común del hecho (aspecto subjetivo) y ejecutando la decisión mediante la división del trabajo (aspecto objetivo), presupuestos estos de la coautoría funcional, con cita de Zaffaroni, Alagia y Slokar (en *Derecho Penal. Parte General*, pág. 752), lo

que permite una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de una decisión común. Los doctrinarios mencionados plantean que "... la decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad... Para determinar qué clase de contribución al hecho configura ejecución típica, es menester investigar en cada caso si la contribución en el estado de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o caiga...". (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <25/15> "B., J. G.; C., R. A. s/ Homicidio - encubrimiento agravado s/ Casación" (Expte. N° 27266/14 STJ), (25-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 25/15 "B.," - Fallo completo [aquí](#))

PARTICIPACION CRIMINAL - COAUTORIA - HOMICIDIO -

Señalados así los conceptos teóricos mínimos implicados en la coautoría funcional, digo que, atento a los hechos establecidos y merituados por el sentenciante, queda perfectamente claro que B. actuó junto a L. en la etapa ejecutiva del plan común de golpear y agredir con un cuchillo a [la víctima], y provocarle la muerte. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <25/15> "B., J. G.; C., R. A. s/ Homicidio - encubrimiento agravado s/ Casación" (Expte. N° 27266/14 STJ), (25-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 25/15 "B.," - Fallo completo [aquí](#))

PARTICIPACION CRIMINAL - COAUTORIA - ART. 47 DEL CODIGO PENAL: ALCANCES - COMPLICE PRIMARIO - COMPLICE SECUNDARIO - INSTIGACION - INTERPRETACION DE LA LEY -

Respecto de la pregunta relacionada a si L. se "excedió en su accionar", que el art. 47 del Código Penal no

resultaría aplicable al *sub examine*, "... pues sus limitaciones se encuentran establecidas para los cómplices primarios, secundarios o instigadores, pero no para los coautores" (STJRNS2 Se. 145/14 "CABRERA"). En este orden de ideas, en "la coautoría la resolución común permite la recíproca imputación directa de todos los aportes al hecho. Aquí no rige - como en la participación - el principio de accesoriedad, de modo que no se trasladan las eximentes de uno de los coautores a los otros; y el principio de ejecución es único con independencia de quien realice la acción típica. La jurisprudencia - en este sentido - señaló que 'en la coautoría no rige el principio de la imputación mediante la accesoriedad, sino la recíproca imputación directa de todas las contribuciones al hecho realizadas en el marco de la resolución en común, por cuanto la coautoría porta en sí misma su contenido del injusto y no lo deriva de un hecho ajeno' (D'Alessio, *Código Penal. Parte General*, pág. 522 y citas 277 y 278; Rusconi, *Código Penal*, Dirección Baigún-Zaffaroni, t.2, comentario a los artículos 45 a 49, p. 157 y CNCrim. y Correc., sala I, 1996/06/03, 'STIETZ', en LL. 1997-D, 633)" (STJRNS2 Se. 184/12 "NUÑEZ"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <25/15> "B., J. G.; C., R. A. s/ Homicidio - encubrimiento agravado s/ Casación" (Expte. N° 27266/14 STJ), (25-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 25/15 "B.," - Fallo completo [aquí](#))

ENCUBRIMIENTO - EXCUSAS ABSOLUTORIAS - ESPECIAL GRATITUD: IMPROCEDENCIA - AMISTAD INTIMA -

El defensor insiste en su recurso en que los novios, según sus creencias, se deben más gratitud y complicidad y por ello no se debe minimizar una relación sentimental de adolescentes (fs.). Destacando que el supuesto de especial gratitud tiene como fundamento que el autor del delito de encubrimiento se ha visto favorecido o ayudado por la persona encubierta, es decir, "lo han apoyado moral o materialmente en circunstancias particulares de su vida" (conf. Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna, *Código Penal y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, T° 2, Astrea, 2007, pág. 866; Jorge E. Buompadre, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, obra dirigida por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Hammurabi, 2011, T° 11, pág. 178), descarto absolutamente que la conducta de C. pueda encuadrarse en tal supuesto y por los mismos motivos indicados por el *a quo*. También concuerdo con el sentenciante en que solo cabría analizar el supuesto absolutorio de "amistad íntima" por la relación de noviazgo que mantenían. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <25/15> "B., J. G.; C., R. A. s/ Homicidio - encubrimiento agravado s/ Casación" (Expte. N°

ENCUBRIMIENTO - EXCUSAS ABSOLUTORIAS - PERSONAS INCLUIDA EN EL ART. 277 INC. 4 - AMISTAD INTIMA - ESPECIAL GRATITUD - INTERPRETACION DE LA LEY -

Alberto S. Millán, en su obra *El delito de encubrimiento*, y con referencia al por entonces vigente art. 279 del Código Penal, similar al actual inc. 4 del art. 277 ídem (según texto Ley 26087 -B.O. 24/04/06-), sostiene: "Sería contrariar las leyes de la naturaleza, de los más elevados sentimientos entre padres e hijos, cónyuges y parientes cercanos y de los deberes de la amistad y de la lealtad en lo tocante a los otros casos mencionados, obligar a denunciarlos. Así como contraría los mismos sentimientos y deberes querer impedir, mediante la amenaza de la pena, que protejan la persona del delincuente contra la persecución de la autoridad y procurar evitar su castigo borrando las huellas del maleficio cometido" (Abeledo Perrot, año 1970, págs. 199/200). El autor citado agrega luego que las personas comprendidas en las eximentes son "los cónyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, los amigos íntimos y las personas a las que el favorecedor debiere especial gratitud. Se percibe de inmediato que la enumeración es claramente delimitadora en la primera parte, la que se refiere a los distintos parientes, porque reposa en una circunstancia objetiva, mientras que la segunda no es fácil de precisar: alude a un concepto de relación predominantemente subjetivo (aunque objetivamente comprobable). [...] "El calor del afecto es el que mueve a favorecer, aunque no necesita probarse la relación entre el afecto y la acción encubridora. Lo que debe probarse es la amistad y su intensidad, hasta llegar a ser íntima. La amistad es íntima cuando existe trato frecuente e informal; la larga data es un signo característico, pero no indispensable, pues no obstante ser reciente suele ocurrir, si se ha establecido camaradería. Estas características, así como las de la frecuentación habitual a los respectivos hogares y en común a sitios públicos y privados, el sentarse frecuentemente a la misma mesa, en sus hogares o en otras partes, el trato cordial entre los respectivos cónyuges y parientes, sostener amistosa correspondencia epistolar, la adquisición en condominio de cosas de uso común, ser socios en actividades civiles y comerciales de muy pocos componentes, la atención personal conjunta de esas actividades, son algunos de los muchos datos que reflejan aquella amistad. Deben existir sentimientos afectuosos sólidos" (págs. 203 y 206). Jorge E. Buompadre (obra y página citadas) define: "La amistad íntima indica la existencia de un vínculo afectivo entre las personas, de trato familiar y constante, personal o a distancia". Por su parte, Oscar Alberto Estrella y Roberto Godoy Lemos afirman: "Los amigos íntimos, son los que tienen '... una vinculación que se traduce en un trato familiar constante (aunque sea a distancia)' (Creus)" (*Código Penal. Parte especial*.

De los delitos en particular, Hammurabi, 2007, 2ª ed. actualizada y ampliada, Tº 3, pág. 624). En definitiva, bajo esta línea conceptual, resulta evidente que le asiste razón al *a quo* en función de que ningún testigo ni imputado (ni C., que se abstuvo de declarar), ni el defensor mencionaron alguna circunstancia o elemento de prueba que permita, aunque más no sea, dudar sobre que esa relación de novios contenía una “amistad íntima”. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <25/15> “B., J. G.; C., R. A. s/ Homicidio - encubrimiento agravado s/ Casación” (Expte. Nº 27266/14 STJ), (25-03-15). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 25/15 “B.” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: PROCEDENCIA - RECURSO DE CASACION - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: REQUISIOS FORMALES - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RESOLUCIONES RECURRIBLES - PRINCIPIOS PROCESALES - PRECLUSION - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

La parte querellante argumenta que el fallo recurrido no constituye sentencia definitiva ni que impida la prosecución de la acción penal, por lo que considera necesario que se continúe con la investigación del hecho. En primer lugar destaco que, mediante Auto Interlocutorio Nº 36/14, este Cuerpo resolvió, por mayoría, que “[] analizadas las constancias de la causa, surge que se encuentran cumplimentados prima facie los requisitos formales que el rito impone”, por lo que se declaró admisible el recurso de casación (fs.). Es decir que, en esa oportunidad procesal, se decidió de forma afirmativa - por mayoría - que la resolución era recurrible (arts. 430, 435 y ccdtes. C.P.P.), situación que hace aplicable al presente los principios de preclusión y progresividad como así también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “que tiene dicho que la contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compeadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 307:146; 327:608)” (en “Recurso de hecho deducido por la Defensoría General de la Provincia de Río Negro, en la causa A. C., R. B. s/ causa nº 24114”, de fecha 27/11/14, considerando 7). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <39/15> “R., A. E. s/ Abuso sexual s/ Apelación s/ Casación” (Expte. Nº 27422/14 STJ), (15-04-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (disidencia) - IGNAZI (Subrogante) (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/15 "R.," - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: REQUISITOS - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - REVOCACION DEL SOBRESEIMIENTO - FALTA DE JURISDICCION - REFORMATIO IN PEJUS - QUERELLANTE - RECURSO DE APELACION - FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS -

La sentencia recurrida es equiparable a definitiva porque el recurrente prima facie demostró que la resolución se habría dictado sin jurisdicción, afectando el principio de reformatio in pejus y con sustento en la sola voluntad del juzgador, y destacó con relevancia la especial incidencia que esas cuestiones tienen sobre el requisito de definitividad del fallo. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <39/15> "R., A. E. s/ Abuso sexual s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 27422/14 STJ), (15-04-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (disidencia) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/15 "R.," - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - REVOCACION DEL SOBRESEIMIENTO - FALTA DE JURISDICCION - SOBRESEIMIENTO - VISTA LA FISCAL - FALTA DE OPOSICION DEL FISCAL - QUERELLANTE - OMISION DE CONTESTAR LA VISTA - CONSENTIMIENTO - RECURSO DE APELACION - FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS -

Asiste razón al señor Fiscal General en cuanto afirma que no debió concederse el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, como así también respecto de que en modo alguno la Cámara en lo Criminal podía considerar los argumentos del Ministerio Público Fiscal pues carecía de legitimación para formular una crítica al fallo del Juez de Instrucción. De lo reseñado surge que la vista conferida por el art. 304 del rito solo fue respondida por el Ministerio Público Fiscal, luego de lo cual el señor Juez de Instrucción dictó el auto de sobreseimiento. La omisión de expedirse de la parte querellante no tiene otro significado que sostener implícitamente su acuerdo con el criterio del magistrado y el abandono de sus

derechos para actuar de modo independiente de la acusación pública, por lo que no podía deducir por sí recurso de apelación contra la decisión que había consentido y de ese modo habilitar la instancia de control de la Cámara Criminal (STJRNS2 Se. 172/08 "ROSSI" y 135/14 "IARIA"). En consecuencia, el recurso de apelación deducido debió ser denegado por el Juez de Instrucción y/o por la Cámara en lo Criminal. Lo cierto y concreto es que se habilitó la instancia recursiva de forma incorrecta. No obstante ello, también es evidente que el a quo resolvió sin jurisdicción (art. 418 C.P.P.) al hacer lugar al recurso deducido por la querrela dado que, al omitir expresar agravios, dejó inmotivada su pretensión impugnativa, lo que obligaba al Tribunal de alzada a declarar desierta la apelación (STJRNS2 Se. 110/03 "CERCHIARO" y 105/12 "E., E. N."). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <39/15> "R., A. E. s/ Abuso sexual s/ Apelación s/ Casación" (Expte. Nº 27422/14 STJ), (15-04-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (disidencia) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/15 "R.," - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA - REVOCACION DEL SOBRESEIMIENTO - SOBRESEIMIENTO - VISTA LA FISCAL - FALTA DE OPOSICION DEL FISCAL - QUERELLANTE - CONSENTIMIENTO - RECURSO DE APELACION - FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS - INFORME DEL FISCAL DE CAMARA SUBROGANTE: EFECTOS, ALCANCES - DOCTRINA LEGAL -

Es doctrina de este Superior Tribunal de Justicia que, si en la oportunidad de la vista corrida por el señor Juez de Instrucción para los fines del art. 304 del código ritual, la parte contestó propiciando el sobreseimiento, carece de legitimación para recurrir la resolución dictada en dicho sentido. Además, el Ministerio Público Fiscal ni siquiera apeló tal sobreseimiento, por lo que la resolución resulta firme y consentida para dicha parte [(STJRNS2 Se. 261/11 "FISCALIA II") y (STJRNS2 Se. 104/12 "CIRIGNOLI"), entre otras] y carece de eficacia recursiva el informe presentado por la señora Fiscal de Cámara subrogante. En definitiva, tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante carecían de derecho para recurrir el sobreseimiento dictado por el magistrado de primera instancia, lo que hacía imposible admitir el recurso del acusador privado, que ni siquiera estuvo fundado. Por ello, la resolución impugnada incumple los recaudos de fundamentación necesarios exigidos para constituir un acto jurisdiccional válido (arts. 98 C.P.P., 200 C. Prov. y 18 C. Nac.). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <39/15> "R., A. E. s/ Abuso sexual s/ Apelación s/ Casación" (Expte. Nº 27422/14 STJ),

(15-04-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (disidencia) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/15 "R.," - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA NO DEFINITIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA - REVOCACION DEL SOBRESEIMIENTO -

Tal como sostuve en minoría en ocasión de votar en el Auto Interlocutorio N° 36/14, dictado en el trámite de la queja cuya apertura habilitó esta vía extraordinaria, entiendo que la resolución que revoca un sobreseimiento no es sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal, criterio que fundé con cita del fallo "Goijman" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 05/02/87), el que ha sido reiterado en numerosos pronunciamientos por este Cuerpo [por caso, (STJRNS2 Se. 234/07 "CORTES"), (STJRNS2 Se. 72/08 "Actuaciones... REBORA"), (STJRNS2 Se. 102/09 "LUNA"), (STJRNS2 Se. 283/10 "LOPEZ FERNANDEZ") y (STJRNS2 Se. 75/13 "RETAMAL"), entre otros]. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP: SE. <39/15> "R., A. E. s/ Abuso sexual s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 27422/14 STJ), (15-04-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (disidencia) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/15 "R.," - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA NO DEFINITIVA - REVOCACION DEL SOBRESEIMIENTO - IMPUTADO EN LIBERTAD - FALTA DE PERJUICIO -

La decisión impugnada no está acompañada de medida cautelar alguna restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado A. E. R. y solo dispone la continuidad de la instrucción respecto del hecho denunciado, pues la Cámara ha considerado que no existe certeza sobre su existencia o inexistencia y la eventual autoría, dado que no se han agotado los medios de investigación. Asimismo, considero que tal continuidad no conlleva una violación a la garantía de la duración razonable del proceso, por lo que no

advierto -ni alega la defensa- circunstancias especiales que configuren un gravamen irreparable, única circunstancia que autorizaría la admisión de la casación intentada (cf. STJRNS2 Se. 283/10 “LOPEZ FERNANDEZ”). (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP: SE. <39/15> “R., A. E. s/ Abuso sexual s/ Apelación s/ Casación” (Expte. Nº 27422/14 STJ), (15-04-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (disidencia) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/15 “R.” - Fallo completo [aquí](#))

SENTENCIA DOGMATICA - FALTA DE FUNDAMENTACION - HOMICIDIO CULPOSO - CICLISTA - CRUCE DE RUTA - CONDUCTA ALTERNATIVA DEL IMPUTADO -

Reseñada así la respuesta dada por el juzgador al planteo de la Defensa, considero que resulta dogmática en tanto no encuentro nexo lógico explicativo entre la premisa “el imputado conducía a exceso de velocidad” y la conclusión “este era determinante”, defecto de motivación que -adelanto- es suficiente para anular lo decidido. Es cierto que a mayor velocidad se acorta el tiempo de frenado y que esto influye sobre la maniobra de esquivar - como señaló el *a quo*- , pero claramente ese no es el punto a resolver. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <41/15> “S., J. R. s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo automotor s/ Casación” (Expte. Nº 27139/14 STJ), (20-04-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - BUSTAMANTE (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 41/15 “SEIJAS” - Fallo completo [aquí](#))

SENTENCIA DOGMATICA - FALTA DE FUNDAMENTACION - HOMICIDIO CULPOSO - CICLISTA -

CRUCE DE RUTA - CONDUCTA ALTERNATIVA DEL IMPUTADO -

Tal como con claridad identifica el juzgador, el agravio debe ser resuelto analizando la conducta alternativa del imputado conforme a derecho, esto es: si conduciendo a velocidad reglamentaria el hecho se habría evitado o no. Para ello es necesario dilucidar la relación temporal entre el momento de visualización de la víctima intentado cruzar la ruta y el momento del impacto, y su vinculación con la velocidad del vehículo y el tiempo de detención. En este sentido, cuanto más cercana sea tal visualización posible al momento del paso del vehículo, más dificultades habrá para establecer que aquella conducta alternativa habría evitado la colisión con la víctima. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <41/15> "S., J. R. s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo automotor s/ Casación" (Expte. Nº 27139/14 STJ), (20-04-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - BUSTAMANTE (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 41/15 "SEIJAS" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - HOMICIDIO CULPOSO - CICLISTA - CRUCE DE RUTA - CONDUCTA ALTERNATIVA DEL IMPUTADO - VELOCIDAD PRECAUTORIA - UTILIDAD O INUTILIDAD DE LA CONDUCTA DEBIDA -

Se advierte un principio de prueba de ineludible tratamiento conforme la cual la víctima comenzó el cruce de la ruta luego del paso de alguno de los vehículos que venían desde Allen y que previamente había mirado hacia allí, de modo que, atento a las condiciones de una visibilidad que solo podía lograrse con iluminación artificial, la sentencia no descartó razonadamente que tales vehículos al pasar le impidieron advertir la presencia del otro que venía por el carril contrario conducido por el imputado y que a este le sucedió lo mismo, de ahí que -dijo- lo vio aparecer a unos diez metros de distancia y a pocos metros más del cruce con otro vehículo que venía desde la mencionada localidad de Allen. Como fue dicho arriba, esto es relevante para establecer si la circulación a velocidad reglamentaria le habría impedido al imputado evitar embestir a la víctima, pues determinaría el momento de su observación y la utilidad o inutilidad de la conducta debida. Tal cuestión no puede ser resuelta con la sola mención al mayor o menor exceso de velocidad del imputado. [...] En definitiva, entiendo que la sentencia carece de fundamentación suficiente en

los términos del art. 200 de la Constitución Provincial. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <41/15> “S., J. R. s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo automotor s/ Casación” (Expte. Nº 27139/14 STJ), (20-04-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - BUSTAMANTE (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 41/15 “SEIJAS” - Fallo completo [aquí](#))

DELITO DE ACCION PUBLICA - QUERELLANTE - EXCLUSION DEL QUERELLANTE PARTICULAR - MENORES - VICTIMA MENOR DE EDAD - IMPUTADO MENOR DE EDAD - DERECHO A SER OIDO - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - CONSTITUCION NACIONAL - CONVENIOS INTERNACIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - POLITICA CRIMINAL - INTERPRETACION DE LA LEY -

El primer aspecto que cabe considerar es si el derecho de la víctima del delito a intervenir como querellante en el proceso penal es de origen constitucional, convencional o solo procesal, pues en este último supuesto su exclusión no comprometería los órdenes normativos mencionados y el planteo carecería de sustento. Está fuera de discusión que los derechos constitucionales que asisten al imputado también le caben a la víctima (debido proceso legal, defensa en juicio, jurisdicción e igualdad -entre otros-). Tampoco hay controversia sobre que los pactos internacionales, entre ellos -y muy especialmente- la Convención sobre los Derechos del Niño, ningún impedimento consagran para que la víctima - por intermedio de su representante legal - pueda participar en el proceso como querellante particular (según lo sostenido por el *a quo* y la recurrente). Empero, adelanto aquí que no encuentro base normativa constitucional o convencional que consagre lo que podría denominarse un derecho humano de la víctima a perseguir penalmente al imputado de determinado delito. Ocurre que tal derecho no puede ser confundido con el derecho que tiene toda persona a ser oída - arts. 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP - o de pedir ante las autoridades - art. 14 C. Nac. -, con reconocimiento expreso en el art. 75 del Código Procesal Penal. En concordancia con esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la facultad reconocida por la ley a los particulares de hacerse parte querellante en los delitos de acción pública no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil, sino una mera concesión de la ley susceptible de suprimirse en todo tiempo” (Fallos 143:5), y ha establecido también que lo “atinente a la obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo en beneficio de los particulares y con fundamento en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Es por eso que la jurisprudencia de la Corte ha declarado

reiteradamente que la admisión del querellante particular, en los procesos que motivan los delitos de acción pública, es cuestión librada a las leyes procesales respectivas y que su exclusión no compromete principio constitucional alguno” (Fallos 252:195). Asimismo, como ha dicho el más Alto Tribunal de modo reiterado, la estructura constitucional básica del proceso penal debe responder a las exigencias del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales; empero, las formas que pueda asumir la primera es una cuestión concerniente a las leyes procesales respectivas y lo decidido por el legislador es ajeno a la defensa en juicio (Fallos 299:177 y 327:608). De tal modo, se encuentra sujeto a la discreción del legislador provincial establecer las modalidades de la participación que se le asigne al querellante particular, cuestión que tiene que ver con la organización del juicio criminal, que debe responder a aquella estructura básica arriba mencionada (CSJN en “Santillán”, S. 1009 XXXII, del 13/08/1998). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <46/15> “FISCALIA II VILLA REGINA s/ Investigación s/ Casación” (Expte. N° 27350/14 STJ), (29-04-15). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/15 “FISCALIA II VILLA REGINA” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - DELITO DE ACCION PUBLICA - QUERELLANTE - EXCLUSION DEL QUERELLANTE PARTICULAR - MENORES - VICTIMA MENOR DE EDAD - IMPUTADO MENOR DE EDAD - MENOR PUNIBLE - MINISTERIO PUBLICO FISCAL - REPRESENTACION PROCESAL - DEFENSOR DE MENORES - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR -

No advierto que la restricción decidida respecto de la constitución como parte querellante en los procesos penales incoados contra menores punibles implique privar a la víctima - también menor - de obtener un pronunciamiento útil en relación con sus derechos, dado que su interés debe ser protegido (primariamente) por el Ministerio Público Fiscal, tal como establece la Ley K 4199, Orgánica del Ministerio Público (art. 19), además de la representación de los intereses del menor víctima que también asume la Defensoría (art. 22 incs. j, k, o y w de dicha ley especial. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <46/15> “FISCALIA II VILLA REGINA s/ Investigación s/ Casación” (Expte. N° 27350/14 STJ), (29-04-15). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/15 "FISCALIA II VILLA REGINA" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - DELITO DE ACCION PUBLICA - QUERELLANTE - EXCLUSION DEL QUERELLANTE PARTICULAR - MENORES - VICTIMA MENOR DE EDAD - IMPUTADO MENOR DE EDAD - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - CONSTITUCION NACIONAL - CONVENIOS INTERNACIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES -

De tal modo, en lo que estrictamente corresponde determinar aquí, queda claro que la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados en el art. 75 inc. 22 no prevén disposición alguna que confiera a la víctima del delito el derecho a participar en el proceso penal como querellante particular, de modo tal que la restricción cuestionada no tiene el alcance pretendido por el recurrente. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <46/15> "FISCALIA II VILLA REGINA s/ Investigación s/ Casación" (Expte. Nº 27350/14 STJ), (29-04-15). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/15 "FISCALIA II VILLA REGINA" - Fallo completo [aquí](#))

QUERELLANTE - EXCLUSION DEL QUERELLANTE PARTICULAR MENORES - VICTIMA MENOR DE EDAD - IMPUTADO MENOR DE EDAD - PROCESO PENAL - CARACTER TUITIVO - DERECHOS DEL NIÑO - CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - LEY NACIONAL - LEY PROVINCIAL - PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - CONVENIOS INTERNACIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES -

Establecido que la recepción de la parte querellante como sujeto eventual del proceso es legislativa, tampoco advierto que la limitación en tratamiento sea infundada, sino que, por el contrario, hallándonos frente a un proceso penal dirigido contra un adolescente, este proceso - de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de Niños, la Ley 26061 y la Ley D 4109 - ya no posee carácter estrictamente punitivo,

sino esencialmente tuitivo. De allí que la vindicta privada que alienta la parte querellante no pueda razonablemente tener lugar. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <46/15> "FISCALIA II VILLA REGINA s/ Investigación s/ Casación" (Expte. N° 27350/14 STJ), (29-04-15). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/15 "FISCALIA II VILLA REGINA" - Fallo completo [aquí](#))

QUERELLANTE - EXCLUSION DEL QUERELLANTE PARTICULAR - MENORES - VICTIMA MENOR DE EDAD - IMPUTADO MENOR DE EDAD - PROCESO PENAL - CARACTER TUITIVO - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHOS DEL NIÑO - CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - LEY NACIONAL - LEY PROVINCIAL - PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - MINISTERIO PUBLICO FISCAL - REPRESENTACION PROCESAL - DEFENSOR DE MENORES - CONVENIOS INTERNACIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - POLITICA CRIMINAL -

Es evidente que en los casos de menores en conflicto con la ley penal se reafirma la idea de garantizar -como base- el debido proceso legal que se prodiga al adulto, con más el plus protectivo de culpabilidad disminuida y encierro como última *ratio* de la función penal, todo ello como tarea eminentemente estatal, que no puede ser compartida (ni de modo adhesivo ni de modo conjunto) con la querrela privada. Así, el predominio de los conceptos de reeducación y resocialización vuelven razonable la decisión restrictiva del legislador local. La prohibición encuentra fundamento en motivos de política - criminal del legislador provincial, quien se basa en el principio del "interés superior del niño" sin conmovir los derechos de la víctima también menor de edad, en tanto tiene contra todo imputado los reconocidos -en especial- en los arts. 74 a 79 del Código Procesal Penal, la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26061 y la Ley D 4109. A todo ello corresponde agregar que la Ley Orgánica del Ministerio Público K 4199, para el supuesto de menores víctimas, también establece que a la tarea del Fiscal (primer representante de los intereses de la sociedad y de la víctima) se suma de modo coadyuvante también la tarea de la Defensa minoril, que debe custodiar y bregar por el respeto irrestricto de todas las garantías que merece por su condición de sujeto de derecho especialmente protegido (arts. 19 y 22 inc. k). En definitiva, no puede confundirse el compromiso del Estado argentino en garantizar el derecho de justicia de las víctimas, su protección penal y la tutela judicial efectiva, con el derecho/facultad de constituirse como parte querellante particular cuando la ley procesal le reconozca personería para actuar en juicio en defensa

de sus derechos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <46/15> "FISCALIA II VILLA REGINA s/ Investigación s/ Casación" (Expte. N° 27350/14 STJ), (29-04-15). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/15 "FISCALIA II VILLA REGINA" - Fallo completo [aquí](#))

QUERELLANTE - EXCLUSION DEL QUERELLANTE PARTICULAR - MENORES - VICTIMA MENOR DE EDAD - IMPUTADO MENOR DE EDAD - ART. 68 DEL CPP - INTERPRETACION DE LA LEY -

En el *sub examine*, la parte querellante no se encuentra en condiciones de promover o proseguir la persecución en un proceso penal cuyo sujeto activo es un menor, por la clara prohibición del art. 68 del Código Procesal Penal. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <46/15> "FISCALIA II VILLA REGINA s/ Investigación s/ Casación" (Expte. N° 27350/14 STJ), (29-04-15). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/15 "FISCALIA II VILLA REGINA" - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ Nº3: LABORAL

APRECIACION DE LA PRUEBA - FACULTADES DE LOS JUECES - APRECIACION EN CONCIENCIA -

No es propio de la instancia extraordinaria revisar todo el contenido fáctico del litigio, ni estudiar los antecedentes que le dieron origen, ni merituar la conducta de las partes en ocasión del distracto, ni ponderar las probanzas para asignarles una determinada significación, porque todo ello queda en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado, que en el ordenamiento procesal local valoran en conciencia las pruebas y los hechos (art. 53 de la Ley P N° 1504), lo que impide la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o logicidad de lo resuelto [(STJRNS3 Se. 26/08 "SCHMALL"), entre otros]. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> "L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 "LOPEZ" Fallo completo [aqui](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO - APRECIACION DE LA PRUEBA - EXCEPCIONES A LA REGLA - ABSURDO -

Si bien es cierto que la regla de irrevisabilidad en casación de todas aquellas cuestiones que remiten a temáticas de raigambre fáctica y probatoria puede ceder ante la excepcional hipótesis de absurdidad, también lo es que tal anomalía no solo debe ser invocada, sino que además debe acreditarse la existencia de un desvío en la merituación de los diversos componentes en juego que pueda conducir a una conclusión rrazonable, reñida con la lógica y desautorizada por la ley, nada de lo cual se observa en el caso de autos. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> "L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO - APRECIACION DE LA PRUEBA - EXCEPCIONES A LA REGLA - ABSURDO: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA: IMPROCEDENCIA -

En reiteradas oportunidades este Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "El recurso extraordinario local se encuentra circunscripto en su ámbito cognoscitivo al tratamiento de cuestiones de derecho, y el análisis de las circunstancias fácticas y probatorias del litigio se encuentra -en principio- excluido de dicha impugnación. Tal regla solo admite excepción en los casos en los que se invoque y se demuestre idóneamente la configuración de un supuesto de absurdidad o arbitrariedad en la merituación de aquellos extremos" (STJRNS3 Se. 8/07 "JUAN"), lo que no sucede cuando -como en este caso- no se evidencia que el pronunciamiento en crisis sea consecuencia de un razonamiento que se aparte de la lógica, carezca de fundamentación o bien exceda el marco de la apreciación en conciencia de las pruebas (conf. STJRNS3 Se. 32/08 "MARCHAND"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> "L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#))

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR - LEALTAD LABORAL - DEBER DE NO CONCURRENCIA - BUENA FE: ALCANCES - OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR - DEBERES RECÍPROCOS DE LAS PARTES -

Queda reflejado así que si bien el deber que surge de la norma del art. 88 de la LCT importa una de las manifestaciones del principio de la buena fe (art. 63 LCT.), resulta evidente que ella impone la lealtad recíproca de conducta que constituye, en su plena bilateralización, la más alta expresión de los factores jurídicos personales que matizan el contrato. En este sentido la Suprema Corte de Buenos Aires ha declarado que la Ley de Contrato de Trabajo establece como obligación genérica de las partes, un conjunto de deberes recíprocos inspirados en el espíritu de colaboración y solidaridad que en la práctica se traducen en el cumplimiento honesto y escrupuloso de las obligaciones contractuales. Se trata de un concepto ético de conducta, de una forma de actuar que rige por igual para ambos contratantes y debe necesariamente caracterizar la relación de empleo. (conf. SCBA, "Tacchella" 11.12.90). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> "L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#))

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR - LEALTAD LABORAL - DEBER DE NO CONCURRENCIA - INJURIA LABORAL - DESPIDO - APRECIACION DE LA PRUEBA -

No se trata, pues, de una desatención del *a quo* respecto de la actitud contractual presuntamente irresponsable del trabajador en los términos de los arts. 88 de la L.C.T., sino de una situación más vasta, inmersa sin duda en la apreciación inherente a la injuria laboral, regulada en la especie por los arts. 242 de la L.C.T., que han determinado sin duda el análisis del caso y su margen de apreciación fáctica. (Voto del

Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> "L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: OBJETO - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO - CUESTIONES AJENAS - FACULTADES DE LOS JUECES -

Lo relativo a la selección y prelación del material fáctico - probatorio conducente resulta una materia reservada al tribunal de grado, exenta en principio de control mediante recurso extraordinario, ya que este Superior Tribunal no constituye una segunda o tercera instancia, sino que tiene a su cargo la revisión de legalidad de los fallos de las Cámaras de grado. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> "L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#))

APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO - CUESTIONES AJENAS -

Desde antaño sostiene que si las cuestiones traídas a esta instancia de legalidad remiten irremisiblemente a temáticas de hecho y prueba, y requieren por ende adentrarse a valorar particulares circunstancias históricas de ineludible y fuerte componente fáctico, por naturaleza resultan claramente ajenas a la casación e impropias de un recurso extraordinario [cfr. (STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE"); (STJRNS3 Se. 9/07 "HUENCHUMAN"); (STJRNS3 Se. 115/08 "JARA LAGOS"); (STJRNS3 Se. 3/09 "GRAMAJO"), entre otras]. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> "L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE

LEY” (Expte Nº 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 “LOPEZ” Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO - CUESTIONES AJENAS - BUENA FE - FACULTADES DE LOS JUECES - ARBITRARIEDAD: IMPROCEDENCIA -

No puede perderse de vista que valorar la injuria, además del análisis de la mayor o menor buena fe de las partes, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso contexto histórico en que se desarrollaron. Es por ello que se trata de una materia reservada a los jueces de grado, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad que - como se dijo- no se advierte configurada en el presente caso [vid. (STJRNS3 Se. 13/09 “LOBO”); (STJRNS3 Se. 32/10 “BARRIO”), entre otras]. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> “L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte Nº 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 “LOPEZ” Fallo completo [aquí](#))

PRECLUSION - ACTOS PROCESALES - AUDIENCIA - OPORTUNIDAD PROCESAL - DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO - VICIOS -

En tal sentido, se ha dicho que “[...] el ordenamiento de los actos procesales, en su desarrollo sucesivo hacia la sentencia, se garantiza entre otros remedios con el instituto de la preclusión, que recrea su función en las audiencias. En ellas, a consecuencia de la continuidad de los actos y la necesidad de cumplir adecuadamente su objetivo, no operan los términos aceleratorios para reclamar por los vicios que puedan afectarlas, razón por la cual en las audiencias los vicios deben ser denunciados inmediatamente después de producidos para no clausurar la oportunidad de hacerlo tempestivamente” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial: “SADAIC c. Comercio del Este S.R.L.”, 19.04.1994, LLC 994,799). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/15> “L., J. G. C/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE

LEY" (Expte N° 24211/09-STJ), (17-03-15). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/15 "LOPEZ" Fallo completo [aqui](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - ACCIDENTE DE TRANSITO - ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO: REQUISITOS - RESPONSABILIDAD CIVIL: REQUISITOS - DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA - RELACION DE CAUSALIDAD - PRUEBA -

Este Cuerpo ya ha dicho oportunamente (cfr. STJRNS3 Se. 62/13 "ROMERO") que a fin de tornar viable la acción civil, debe acreditarse la concurrencia de los recaudos establecidos en el derecho común, para que pueda así generarse la responsabilidad del demandado; a saber, la existencia del daño; el carácter riesgoso o vicioso de la cosa; la relación de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el perjuicio sufrido, y el hecho de que el demandado revista la condición de dueño o guardián de la cosa. De tal modo, la precisa individualización de la cosa cobra la mayor importancia porque hay que indicar y probar acabadamente cuál es su vicio o riesgo, pues aun dentro del criterio laxo en la interpretación del art. 2311 del Código Civil, debe la cosa ser perfectamente identificada en cada caso, tener entidad propia y describirse el vicio o riesgo que conlleva su utilización, además de la directa relación causal con el daño en su caso ocasionado al trabajador. No se trata por ende de comprobar la mera existencia de un accidente en ocasión laboral, sino de definir su mecánica desde la previsión normativa de índole civil. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <17/15> "A., N. V. G. Y OTROS C/ CELUSA S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26721/13-STJ), (17-03-15). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 17/15 "AVALLAR" Fallo completo [aqui](#))

COMPUTO DE LA PRESCRIPCION - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO -

Este Cuerpo ha sostenido desde antaño que el tratamiento en esta instancia del instituto de la prescripción debe asumirse con estricto carácter excepcional, por cuanto las cuestiones que le son atinentes, tales como determinar su punto de partida y practicar el cómputo respectivo, remiten a aspectos fácticos y circunstanciales, reservados al conocimiento del grado y exentos de censura en la vía extraordinaria [v. (STJRN Se. 200/92 "FAJARDO CIFUENTES"); (STJRNS3 Se. 90/97 "VIDAL"); (STJRNS3 Se. 47/00 "ORTEGA"), entre otras]. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <18/15> "M., J. A. S/ QUEJA EN: M., J. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 27096/14-STJ), (17-03-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 18/15 "MARTEL" Fallo completo [aqui](#))

COMPUTO DE LA PRESCRIPCION - CUESTIONES DE HECHO - ABSURDO: IMPROCEDENCIA

Son ajenas a la excepcional vía casatoria las cuestiones atinentes al cómputo de la prescripción, la determinación de su punto de inicio, sus plazos, suspensión e interrupción [conf. (STJRNS3 Se. 1/08 "SANDOVAL"); (STJRNS3 Se. 81/11 "GUZMAN ACUÑA"), entre otras]. Si bien es cierto que tal regla de irrevisabilidad puede ceder ante el excepcional supuesto de "absurdidad" (arbitrariedad), en el caso de autos esa excepcional hipótesis no se advierte configurada de modo manifiesto (conf. STJRNS3 Se. 94/10 "FRANCO", entre otras) (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <18/15> "M., J. A. S/ QUEJA EN: M., J. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 27096/14-STJ), (17-03-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 18/15 "MARTEL" Fallo completo [aqui](#))

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - DISCREPANCIA SUBJETIVA - CUESTIONES DE HECHO - CUESTIONES AJENAS - COMPUTO DE LA PRESCRIPCION - RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - LESIONES GRAVES - DISPARO DE ARMA - RESOLUCIONES - RESOLUCION POLICIAL: EFECTOS - POLICIA - COSA RIESGOSA - ARMA REGLAMENTARIA -

No se advierte que este argumento sea conducente para los fines de tener por operada la dispensa de la prescripción cumplida. Es que, tal como fue planteada, la demanda se halla fundada en el régimen de la responsabilidad civil, más concretamente, en la responsabilidad objetiva emergente del art. 1113 del Código Civil, para lo cual se invoca el carácter de cosa riesgosa que reviste el arma reglamentaria con la que se produjo el disparo (v. fs.). Consecuentemente, encuadrado en ese ámbito de la responsabilidad, no se advierte qué incidencia podría tener el hecho de que administrativamente se hubiera considerado que el siniestro se hallaba - o no - relacionado con el servicio. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <18/15> "M., J. A. S/ QUEJA EN: M., J. A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 27096/14-STJ), (17-03-15). ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 18/15 "MARTEL" Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ Nº4: CAUSAS ORIGINARIAS

**ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - ELECCION DEL PROFESIONAL - MAYOR O MENOR
EXPERTICIA DEL PROFESIONAL ELEGIDO - KINESIOLOGOS -**

No se presenta una palmaria restricción a la garantía constitucional invocada, sino sólo diferencias de criterios respecto de cuál especialista es más idóneo para realizar las sesiones de kinesiología solicitadas. En el caso, la mayor o menor experticia de los profesionales pretendidos por una y otra parte hace menester una prueba que excede el estrecho margen de la acción incoada, sin que hubiere merecido ninguna acreditación para que debamos inclinarnos por quien reclama el amparista (STJRNS4 Se. 136/13 "MENDEZ"). En el sub examine no se alega, mucho menos se prueba, que la pretendida atención sea la

mejor y única manera de afrontar su dolencia. (Cf. STJRNS4 Se. 59/14 "BRONZETTI"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <23/15> "G., C. B. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. Nº 27561/15-STJ-), (17-03-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 23/15 "GUAJARDO" - Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - OBRAS SOCIALES - IPROSS - ALCANCE DE LA COBERTURA - KINESIOLOGOS - ELECCION DEL PROFESIONAL -

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que no es el acotado ámbito del amparo el adecuado para producir en esta instancia prueba tendiente a demostrar quién de los mencionados no es idóneo para realizar la prestación requerida (STJRNS4 Se. 36/14, "MENDEZ", que confirmó la sentencia 136/13 "BRONZETTI"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <23/15> "G., C. B. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. Nº 27561/15-STJ-), (17-03-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 23/15 "GUAJARDO" - Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - OBRAS SOCIALES - IPROSS - ALCANCE DE LA COBERTURA - KINESIOLOGOS - ELECCION DEL PROFESIONAL

La amparista no ha logrado exponer en autos razones plausibles que sustenten su oposición a las posibilidades ofrecidas por el IPROSS (STJRNS4 Se. 112/07 "TORRES CASTAÑOS"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <23/15> "G., C. B. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. Nº 27561/15-STJ-),

(17-03-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: **STJRNS4 Se. 23/15 "GUAJARDO" - Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE APELACION - MEDIDAS CAUTELARES - SENTENCIA NO DEFINITIVA - PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - PROCESO EN TRAMITE -

Este Tribunal ya ha señalado que "En autos la cuestión principal no ha concluido y sólo se intenta impugnar el dictado de una cautelar que no resulta sentencia definitiva en tanto no pone fin a la litis ni impide su continuidad. En el caso se encuentra iniciado el correspondiente proceso contencioso administrativo donde se determinará en definitiva la procedencia del objeto petitionado por la comunidad y donde la Provincia y los demás afectados podrán defender sus derechos" (STJRNS4 Se. 145/14 "COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTECAS"). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNS4: SE. <36/15> "Z., J. L. S/ QUEJA EN "COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTEKAS S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 27592/15-STJ-),(07-04-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) (para citar este fallo: **STJRNS4 Se. 36/15 "ZILBERBERG" - Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE APELACION - MEDIDAS CAUTELARES - SENTENCIA NO DEFINITIVA - PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"La decisión cuestionada en el sub - examine no es la sentencia definitiva, puesto que el resolutorio atacado sólo decide sobre una medida procesal de naturaleza cautelar [Cf. (STJRNS1 Se. 70/02 "BERNARDI"); (STJRNS4 Se. 32/06 "CAMBARERI"); (STJRNS4 Se. 26/11 "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A.")]. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNS4: SE. <36/15> "Z., J. L. S/ QUEJA EN "COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTEKAS S/ MEDIDA

CAUTELAR" (Expte. N° 27592/15-STJ-),(07-04-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 36/15 "ZILBERBERG" - Fallo completo [aquí](#))**

TELEFONIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - INFRACCIONES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA LOCAL -

Corresponde admitir la competencia como autoridad de aplicación provincial a la Dirección de Comercio Interior para sancionar a una empresa prestadora del servicio de telecomunicación por incumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor. El Tribunal a quo ha omitido considerar en su análisis que la relación dentro de la cual se comete la infracción es de consumo, y esta definición conceptual impone como regla la competencia de los organismos administrativos locales (conf. Arts 25 y 41 Ley 24240). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <49/15> "DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR S- PEDIDO DE INFORME SERVICIO TELEFONICO MOVIL-MOVISTAR S/ APELACION S/ CASACION" (Expte. N° 27524/14-STJ-), (23-04-15). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 49/15 "DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR" - Fallo completo [aquí](#))**

TELEFONIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA LOCAL-

El sustrato legal de los productos o servicios regulados por normativa nacional (telefonía, Internet, correos, etc.), cuando se trata de infracciones al Estatuto del Consumidor, no impide el ejercicio de las competencias y atribuciones de las autoridades locales de aplicación de la ley 24240 [Cf. Dante Rusconi y Jorge Bru en "Manual de Derecho del Consumidor", pág. 555, Abeledo Perrot, 2009; (STJRNS4 Se. 149/14 "DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR")]. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <49/15> "DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR S- PEDIDO DE INFORME SERVICIO TELEFONICO MOVIL-MOVISTAR S/ APELACION S/ CASACION" (Expte. N° 27524/14-STJ-), (23-04-15). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - ROUMEC (Subrogante)(en abstención).

(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 49/15 "DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - IN DUBIO PRO CONSUMIDOR - INMEDIATEZ -

El usuario consumidor resulta ser la parte más débil de la relación, pues en los hechos no existe la mentada igualdad económica y social que permita la paridad de condiciones para negociar; hay un marcado desnivel que el derecho del consumidor pretende igualar, protegiendo a la parte más débil del negocio. Y en esta asimetría la inmediatez se transforma en una garantía de acceso a la justicia para los consumidores y usuarios (Cf. STJRNS4 Se. 149/14 "DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR"). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <49/15> "DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR S- PEDIDO DE INFORME SERVICIO TELEFONICO MOVIL-MOVISTAR S/ APELACION S/ CASACION" (Expte. N° 27524/14-STJ-), (23-04-15). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 49/15 "DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - NORMAS GENERALES-

Tanto en el art. 207 de la Constitución Provincial como las normas procesales contenidas en los artículos 793 CPCyC, la acción que se intenta recae exclusivamente respecto de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan de manera genérica sobre materia regida por aquélla. Es decir que hace referencia a normas generales e impersonales, por oposición a las individuales o particulares destinadas a regir en casos determinados (CAMPS, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (anotado, comentado y concordado), Ed. LexisNexis – Depalma, Buenos Aires, 2004). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: AU. <11/15> "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALAS ARGENTINAS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA N° 2597-CM-14 SAN CARLOS DE BARILOCHE)" (Expte. N°

27656/15-STJ-), (29-04-15). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIGUI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 11/15 "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALAS ARGENTINAS" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - NORMAS GENERALES - ORDENANZAS MUNICIPALES - SITUACION PARTICULAR - COMODATO - CESION DE INMUEBLES -

De promoverse la acción originaria de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 793 y ss del CPCyC, la normativa atacada debe poseer la operatividad requerida por la norma ritual para ser objeto de dicho mecanismo de impugnación, no pudiendo alcanzar a aquellas que regulan una situación particular y concreta, cuyos efectos jurídicos sólo alcanzan de modo directo e individual a alguien (Cf. PULVIRENTI, Orlando D., "Cierre de la polémica sobre la acción declarativa de inconstitucionalidad bonaerense para impugnar ordenanzas municipales", Supl. Adm. 2013 (marzo), p. 20; LL 2013-B-287). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: AU. <11/15> "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALAS ARGENTINAS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA N° 2597-CM-14 SAN CARLOS DE BARILOCHE)" (Expte. N° 27656/15-STJ-), (29-04-15). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIGUI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 11/15 "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALAS ARGENTINAS" - Fallo completo [aquí](#))

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS - CONSTRUCCION DE VIVIENDAS - SUSPENSION DE LAS OBRAS - COMPETENCIA - JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA -

Tratándose de una medida autosatisfactiva, la misma es competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil, comercial y de Minería, no siendo competente este Superior Tribunal de modo originario (Cf. STJRNS4 Au 10/13 SANELLI). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: AU. <12/15> "COMUNIDAD MAPUCHE LEUFU KA LAFKENCHE S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 27680/15-STJ-), (30-04-15). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA -

APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Au. 12/15 "COMUNIDAD MAPUCHE LEUFU KA LAFKENCHE" - Fallo completo [aquí](#))
